



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1704/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2025-0115, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Julio César Falcón Rodríguez contra la Sentencia núm. 139, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres Y María del Carmen Santana de Cabrera, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 277 de la Constitución y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-04-2025-0115, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Julio César Falcón Rodríguez contra la Sentencia núm. 139, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de marzo de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

1.1. La Sentencia 139, objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de marzo de dos mil diecisiete (2017). En la parte dispositiva, la referida decisión estableció lo siguiente:

***Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Nery Gliselde Falcón Rodríguez, Nancy Altagracia Peña Rodríguez y compartes, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Central en fecha 13 de Mayo del año 2015, en relación a la parcela 27-Prov-K-Porción C, del Distrito Catastral no.4, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas y ordena su distracción en provecho de la Licda. Evelyn Fca. Agüero Vidal y el Dr. César A. Ricardo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

1.2. La referida sentencia fue notificada al recurrente mediante el Acto núm. 383/2017, instrumentado por el ministerial Ramón Darío Ramírez Solís, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo, el cuatro (4) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

2. Presentación del recurso en revisión y del escrito de defensa

2.1. El señor Julio César Falcón Rodríguez interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la referida sentencia núm. 139,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mediante instancia depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el primero (1^{ero}) de junio de dos mil diecisiete (2017). La instancia recursiva y los documentos anexos a ésta fueron recibidos por el Tribunal Constitucional el cuatro (4) de febrero de dos mil veinticinco (2025).

2.2. En el expediente no existe constancia de la notificación de la instancia recursiva al recurrido, señor Nelson David Castillo González. Sin embargo, la parte recurrida hace constar en su escrito de defensa que el recurso de revisión le fue notificado a requerimiento de la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de julio de dos mil diecisiete (2017).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión

La Sentencia núm. 139 se fundamenta, de manera principal, en las siguientes consideraciones:

[...] Considerando, que del análisis de la sentencia hoy impugnada se comprueba, lo siguiente: a) que, los jueces de la Corte a-qua hicieron constar estar apoderados de un recurso de apelación contra una sentencia dictada por el Juez de Jurisdicción Original, ante quien fue planteado un medio de inadmisión por prescripción, bajo el alegato de que desde la fecha de la realización del contrato de compra venta y la ejecución registral del mismo y la fecha de la demanda en nulidad de contrato de venta había transcurrido más de 20 años; que en ese sentido los jueces de fondo comprobaron que el contrato de venta cuestionado fue suscrito en fecha 15 de noviembre del año 1984, legalizadas las firmas por el Dr. Manuel Emilio Ibert, Notario Público, e inscrito en el Registro de Títulos del Distrito Nacional en fecha 15 de noviembre del mismo año, mientras que la instancia introductiva de la demanda es del 22 de abril del año 2010; que, en la especie, ciertamente el derecho de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

accionar en justicia se encontraba ventajosamente prescrito, es decir que los jueces comprobaron que para el momento de interponer la litis, ya habían transcurrido más de 20 años, en relación a la transferencia realizada entre los señores Félix Manuel Peña Falcón y Nelson David Castillo González; por lo que, expresa la Corte aqua, se ha operado la prescripción más larga consagrada en nuestro ordenamiento jurídico; por lo que en virtud de lo que establece el artículo 44 de la ley 834 de fecha 15 de julio del año 1978, así como el artículo 62 de la ley 108-05, relativo a los medios de defensa para hacer declarar a una de las partes inadmisibile en su acción, sin examen al fondo, es correcta la sentencia de primer grado que declaró la prescripción de la acción;

Considerando, que, del análisis realizado tanto a los medios de arriba indicados, como a los motivos que sustenta la sentencia hoy impugnada, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar, lo siguiente: a) que, el presente asunto trata de una litis sobre derecho registrado interpuesta en fecha 22 de Abril del año 2010, en solicitud de nulidad de contrato de venta suscrito entre los señores Feliz Manuel Peña Falcón y el señor Nelson David Castillo, dentro de la parcela 27-providional K, Porción C, del Distrito Catastral no.4, del Distrito Nacional, de fecha 15 de noviembre del año 1984, y registrado ente el Registro de Títulos en esa misma fecha, con asiento registral no. 1065, folio 237, volumen, hoja 254 del certificado de título no. 58-1462; b) que, dentro del proceso de instrucción del caso fue solicitado un medio de inadmisión por prescripción en virtud del artículo 2262, del Código Civil; c) que los jueces de fondo, realizaron un estudio y verificación de los medios presentados, y en tal sentido, procedieron antes del conocimiento de fondo a responder el medio de inadmisión propuesto, conforme a lo establecido por el artículo 44 de la ley 834 del 15 de julio de 1978 y el artículo 62 de la ley 108-05 de Registro Inmobiliario.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Considerando, que se comprueba que los jueces dieron oportunidad a las partes de presentar sus medios de pruebas, alegatos y conclusiones al fondo, por lo que contrariamente a lo alegado por la parte hoy recurrente en casación, no fueron vulnerados los derechos de defensa de las partes, ni se verifica con el hecho de haber acogido un medio de inadmisión, que los jueces hayan actuado de manera parcializada o hayan vulnerado las garantías constitucionales ni el debido proceso, en razón de que la prescripción es un medio de inadmisión previsto en la ley que se pondera antes del conocimiento del fondo del asunto;

Considerando, que tampoco se comprueba las violaciones a los artículos 51 ni 69 de la Constitución, más bien se ha salvaguardado el derecho registrado relativo al inmueble objeto de litis, y se ha permitido a las partes accionar conforme al derecho;

Considerando, que el registro de un inmueble es constitutivo y convalidante de derecho, de conformidad con lo que establece el artículo 90 de la ley 108- 05 de Registro Inmobiliario y para tal efecto, no existen derechos, cargas ni gravámenes ocultos, por tanto, el plazo para impugnar el contrato de venta hoy atacado inició desde el momento de su inscripción y no en la fecha en la que el propietario del inmueble solicitó el desalojo por ocupación ilegal del inmueble objeto en litis;

Considerando, que en cuanto al alegato de que los derechos de los continuadores jurídicos no prescriben, es necesario aclarar que la prescripción solicitada se basa en la demanda en nulidad del contrato de venta suscrito por el finado señor Félix Manuel Peña Falcón y el señor Nelson David Castillo González, y no de la acción o el derecho



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que tienen los sucesores de demandar en determinación de herederos, el cual sí es imprescriptible.

Considerando, que en cuanto al alegato de errada y mala aplicación de los artículos 1, 3, 7 y 80 de la ley 108-05 de Registro Inmobiliario y los artículos 194, 195 y 196 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria, no se comprueba ni se sustenta el vicio alegado, más aún no es correcta la aseveración de la parte recurrente en casación en el sentido de que los artículos 194, 195 y 196 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria del año 2005, corresponden a los condominios, sino al capítulo II, relativo a los recursos jurisdiccionales (el recurso de apelación); en consecuencia, procede a desestimar los medios de casación planteados contra la sentencia impugnada, por los motivos arriba descritos.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión

4.1. El señor Julio César Falcón Rodríguez pretende que sea declarada la nulidad de la decisión impugnada. Como fundamento de su recurso alega, de manera principal:

[...]

Mediante Decisión No. 20141747, de fecha 13 de marzo del año 2014, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, de esa misma fecha, donde se celebraron seis audiencias en diferentes tiempos y años; en ellas entendemos, que a las Partes Recurrentes les fueron violados derechos constitucionales establecidos en la Constitución de la República Dominicana, en lo que respecta a: En lo que respecta al inicio de esta litis, las Partes Recurrentes depositaron varios



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

documentos en la que se apreciaba o aprecia la firma real del supuesto Vendedor señor FÉLIX MANUEL PEÑA FALCON, (fenecido) y en la audiencia de fecha 11 de noviembre del 2010 las partes recurrida y quienes falsificaron la firma del Fenecido, y quien era el verdadero propietario del inmueble en litis, se limitaron en esos momentos y en otros sucesivos ante esta misma Jurisdicción y otras de grados más altos declarar la Inadmisibilidad de la litis basándome solo en la prescripción del artículo 2262 del Código Civil.

[...]

RESULTA: Que en audiencia de fecha 9 de Agosto del año 2012 la audiencia fue aplazada a los fines de tomar conocimiento del informe del INACIF para la audición de testigos, en la audiencia siguiente del 19 de Septiembre del mismo año hicimos un pedimento al tribunal porque uno de nuestros testigo no pudo estar presentes por razones de salud, presentada al momento de salir para el Tribunal, lo cual expusimos al tribunal y el Juez me solicitó un certificado médico de ese testigo, y me negó el pedimento, en la próxima audiencia, nuestros representantes solicitaron que para salvaguardar el derecho de defensa se nos permitiera presentar una terna de peritos, para que fuese hiciera la experticia y se comparara con el informe ya rendido por el INACIF, petición esta que también fue negada por el tribunal y nos conminaron a presentar conclusiones; declarando el Tribunal la demanda inadmisibile por prescripción de la acción, sentencia esta que recurrimos ante el Tribunal Superior de Tierras.

[...]

De Manera que:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a) Privó a una de las partes de la tutela judicial efectiva de jurisdicción, con sujeción al debido proceso (Artículo 68 y 69 parte capital de la Constitución de la República Dominicana);

b) Impidió a una de la parte, sin motivos válidos el ejercicio de su derecho a ser oída y defenderse (Artículo 69 numeral 2 de la constitución de la Republica Dominicana);

c) Desconoció que la constitución de la República Dominicana, en su Artículo 74, dice que la interpretación de los derechos y garantías fundamentales, reconocido en la presente constitución, se rige por los principios siguientes: que en el caso que nos asiste son los numerales 1, 2 y 4: [...]

RESULTA: Que para la audiencia siguiente en fecha 18 de Febrero año 2015, solicitamos al tribunal la audición del señor Elias Romero Sánchez y José Gómez, solicitud esta que fue negada por el Tribunal Superior alegando que dichos testigo habían sido verdad porque esa lista de testigos pertenece a la pruebas aportadas ante el Tribunal de Jurisdicción Original, violando así una vez más nuestro derecho a la defensa que es un constitucional.

Decidiendo el Tribunal: Rechazando el recurso de apelación declarando la inadmisibilidad del mismo por la prescripción, sin valorar el acto de venta expedido y certificado por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, certificación esta, que solicitamos al tribunal porque el original está roto precisamente en la firma del supuesto vendedor y la copia certificada contiene la firma que real y efectivamente debe tener dicho acto, copia qué también estamos depositando ante este Tribunal.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4.2. Con base en dichas consideraciones, solicita al Tribunal:

PRIMERO: Declarar REGULAR Y VALIDO este Recurso de Revisión Constitucional en contra de la Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, en ocasión del Recurso de Casación, interpuesto en fecha 18-6-15, emitida por la 3ra. Sala, en fecha 15 de marzo del año 2017.

SEGUNDO: ACOGER en cuanto al FONDO el presente Recurso de Revisión por Inconstitucionalidad, contra las sentencias descritas más arriba, y DECLARAR que las mismas son Nulas pro violación a las disposiciones Constitucionales que sirven de fundamento a este recurso de Revisión;

TERCERO: ORDENAR que los derechos fundamentales no dirimidos por las sentencias anuladas sean conocidos de nuevo por ante la jurisdicción que este Tribunal estime procedente;

CUARTO: Que las Condenaciones en Costas declaradas en todas las jurisdicciones, sean anuladas NULAS, conjuntamente con las decisiones recurridas de todas las Jurisdicciones.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión

5.1. El señor Nelson David Castillo, mediante escrito de defensa depositado el ocho (8) de agosto de dos mil diecisiete (2017), expone, de manera principal, lo siguiente:

[...]



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

POR CUANTO a que como el informe del INACIF no resultó favorable a sus pretensiones querían que el tribunal apoderado designara peritos privados para rebatir el informe del INACIF, lo cual fue rechazado por el tribunal en virtud de que el INACIF es el organismo oficial competente para determinar la certeza o no de una firma cuestionada.

POR CUANTO a que esa es la razón por la que alegan que sus derechos fundamentales le fueron violados.

[...]

POR CUANTO a que la sentencia recurrida en revisión la dictada por la Suprema Corte de Justicia en sus páginas 12, 13, 14 y 15 hace una detallada explicación, la que también hacemos nuestra para formar parte de este escrito, de por qué no le fueron vulnerados sus derechos a los hoy recurrentes.

[...]

POR CUANTO a que el examen de la sentencia recurrida nos permite comprobar que en la misma los jueces del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, así como el juez de la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Departamento Central, hicieron una pormenorizada exposición de los hechos y una correcta interpretación del derecho al tenor de la documentación aportada y que fueron debatidas e instruidas sin ningún tipo de oposición por la hoy recurrente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

POR CUANTO a que si se leen detenidamente ambas sentencias nos encontramos con que en ambas se precisaron con claridad los textos de la ley en que se fundamentaron las decisiones hoy recurridas.

POR CUANTO a que en cuanto a los hechos estos fueron detallados de manera precisa con indicación de todos los documentos que fueron sometidos al debate y que sirvieron de base a ambas decisiones. Los recurrentes no indican cuales fueron los hechos que se desnaturalizaron y por qué.

[...]

POR CUANTO a que la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia objeto del recurso de revisión de que se trata no tiene tela por donde cortar ya que se ajusta completamente a las disposiciones procesales y a los dictados de la ley.

5.2. Con base en dichas consideraciones, solicita a este tribunal:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibilidad el recurso de revisión constitucional interpuesto por el señor Julio César Falcon Rodríguez contra la sentencia marcada con el número interno 2015-2891, de fecha 15 del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017), dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia; en razón de que el mismo no es conforme con el artículo 53 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales (LOTCP).-

SEGUNDO: DECLARAR libre de costas el presente proceso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

De manera subsidiaria para el improbable caso de que las anteriores conclusiones no fueren acogidas concluimos como sigue:

PRIMERO. DECLARAR y COMPROBAR que en ninguna de las jurisdicciones que conocieron las pretensiones del recurrente le fueron violados sus derechos fundamentales ya que alegó todo cuanto quiso alegar y depositó todo cuanto quiso tal como consta en las sentencias por ellos alegadas, y, por vía de consecuencia, RECHAZAR dicho recurso por no ser conforme con la normativa legal que rige la materia.

SEGUNDO: DECLARAR libre de costas el presente proceso.

De manera más subsidiaria aún y para el improbable caso de que las anteriores conclusiones no fueren acogidas concluimos como sigue:

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente, mal fundado, carente de base legal y falta de prueba el recurso de revisión constitucional interpuesto por el señor Julio César Falcon Rodríguez contra la sentencia marcada con el número interno 2015-2891, de fecha 15 del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017), dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia;

SEGUNDO: DECLARAR libre de costas el presente proceso.

6. Pruebas documentales

Entre los documentos que obran en el expediente relativo al presente recurso de revisión figuran, de manera relevante, los siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Copia de la Sentencia núm. 139, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de marzo de dos mil diecisiete (2017).
2. Copia del Acto núm. 383/2017, instrumentado por el ministerial Ramón Darío Ramírez Solís, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo, el cuatro (4) de mayo de dos mil diecisiete (2017), mediante el cual le fue notificada la referida sentencia al recurrente
3. La instancia que contiene el recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Julio César Falcón Rodríguez, depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el primero (1^{ero}) de junio de dos mil diecisiete (2017) y recibida por el Tribunal Constitucional el cuatro (4) de febrero de dos mil veinticinco (2025).
4. La instancia que contiene el escrito de defensa del señor Nelson David Castillo, depositada ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de agosto de dos mil diecisiete (2017) y recibida por el Tribunal Constitucional el cuatro (4) de febrero de dos mil veinticinco (2025).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del Conflicto

7.1. El conflicto a que este caso se refiere tiene su origen en una litis sobre terrenos registrados en nulidad de certificado de títulos interpuesta por los señores Nery Gliselide Falcón Rodríguez, Nancy Altagracia Peña Rodríguez y Julio César Falcón Rodríguez para lo cual pretendían la nulidad del acto de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

venta suscrito el quince (15) de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro (1984) entre el señor Félix Manuel Peña Falcón y el señor Nelson David Castillo, relativo a la parcela 27-provisional K, porción C, del DC núm. 4, del Distrito Nacional. La referida litis fue declarada inadmisibile por prescripción de la acción mediante la Sentencia núm. 20141747, dictada el trece (13) de marzo de dos mil catorce (2014) por la Sala 1 del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional. Dicha sentencia fue recurrida en apelación, de lo que resultó la Sentencia núm. 20152294, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el trece (13) de mayo de dos mil quince (2015), mediante la cual se confirmó la sentencia de primer grado.

7.2. Contra esta última sentencia fue interpuesto un recurso de casación que fue rechazado mediante la Sentencia núm. 139, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de marzo de dos mil diecisiete (2017). En desacuerdo con esta decisión el señor Julio César Falcón Rodríguez interpuso el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que hoy nos ocupa.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional en virtud de los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional

9.1. Es preciso que el Tribunal Constitucional determine, como cuestión previa, si el presente recurso satisface las condiciones de admisibilidad a que lo someten la Constitución y las leyes adjetivas. Conforme al artículo 277 de la Constitución y el 53 de la Ley núm. 137- 11, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) son susceptibles del recurso de revisión constitucional. En el presente caso, se satisface el indicado requisito, en razón de que la Sentencia núm. 139, fue dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de marzo de dos mil diecisiete (2017), por lo que adquirió el carácter definitivo, poniendo fin al indicado proceso.

9.2. En cuanto al procedimiento de revisión, el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 dispone: «El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia». Conforme a lo precisado por este órgano constitucional en su sentencia TC/0143/15,¹ el plazo para la revisión constitucional de decisión jurisdiccional será franco y calendario. Este plazo debe ser computado de conformidad con lo establecido en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, texto que se aplica en este caso en virtud del principio de supletoriedad. Por consiguiente, al plazo original establecido por el mencionado artículo 54.1 han de sumarse los dos días francos, es decir, el *dies a quo* (día de la notificación) y el *dies ad quem* (día de vencimiento del plazo).

¹ Dictada el primero (1^{ero}) de julio de dos mil quince (2015)

Expediente núm. TC-04-2025-0115, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Julio César Falcón Rodríguez contra la Sentencia núm. 139, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de marzo de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.3. El Tribunal Constitucional ha verificado que la sentencia recurrida fue notificada de manera íntegra al señor Julio César Falcón Rodríguez mediante el Acto núm. 383/2017, instrumentado por el ministerial Ramón Darío Ramírez Solís, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo, el cuatro (4) de mayo de dos mil diecisiete (2017), mientras que el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional fue interpuesto el primero (1^{ero}) de junio de dos mil diecisiete (2017). De ello se concluye que el recurso fue interpuesto dentro del referido plazo, con lo que ha sido satisfecho el mandato legal relativo al plazo para la interposición del recurso de revisión.

9.4. 9.4 recisado lo anterior y antes de entrar en el examen de los demás requisitos previstos en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, se verifica que, con anterioridad al presente recurso, el diecinueve (19) de mayo de dos mil diecisiete (2017), el hoy recurrente, señor Julio César Falcón Rodríguez, juntamente con las señoras Nery Gliselide Falcón Rodríguez, Nancy Altagracia Peña Rodríguez y Atenaida Peña Rodríguez, interpusieron ante este tribunal constitucional:

a) Una demanda en suspensión de ejecución de la Sentencia núm. 139, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

b) Un primer recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional no solo contra la sentencia hoy recurrida (la núm. 139), dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de marzo de dos mil diecisiete (2017), sino también en contra de las sentencias núm. 20141747, dictada por la Sala 1 del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el trece (13) de marzo de dos mil catorce (2014) y de la núm. 20152294, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el trece (13) de mayo de dos mil quince (2015).

9.5. El primero de los casos referido, la demanda en suspensión, fue conocida por este tribunal a través del expediente núm. TC-07-2017-0038 y fallada mediante la Sentencia TC/0032/18, del trece (13) de marzo de dos mil dieciocho (2018), demanda esta que fue rechazada. El segundo de los casos fue conocido mediante el expediente TC-04-2017-0155 y fallado a través de la Sentencia TC/0861/18, del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), mediante la cual este tribunal constitucional declaró inadmisibile el recurso de revisión contra: **a)** la Sentencia núm. 20152294, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el trece (13) de mayo de dos mil quince (2015); y **(b)** la Sentencia núm. 20141747, dictada por la Sala 1 del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional el trece (13) de marzo de dos mil catorce (2014). En relación con la Sentencia núm. 139, dictada el quince (15) de marzo de dos mil diecisiete (2017) por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, este tribunal admitió el recurso en cuanto a la forma y lo rechazó en cuanto al fondo; en consecuencia, quedó confirmada la referida sentencia núm. 139, que es objeto del presente recurso de revisión.

9.6. De lo anterior se infiere, que en el caso que nos ocupa, si bien es cierto que en los casos señalados existen otras partes demandantes, las cuales no aparecen como parte recurrente en el presente caso, lo cierto es que el hoy recurrente, señor Julio César Falcón Rodríguez, figuró como parte en los referidos procesos, en especial el recurso de revisión del Expediente núm. TC-04-2017-0155, y fallado mediante la Sentencia TC/0861/18, del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018). Esto da lugar a la existencia de dos recursos contra el mismo objeto y la misma parte hoy recurrida, el señor Nelson David Castillo,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

razones por las que este tribunal considera el caso en cuestión como cosa juzgada, acorde a la conjugación de varios caracteres en la acción para reputarla como cosa juzgada, tal y como precisó este colegiado en el precedente constitucional dispuesto en su sentencia TC/0436/16, del trece (13) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), donde señaló:

[...] c) En efecto, hay cosa juzgada cuando lo que se pretende resolver ya ha sido objeto de fallo. Para ello, se hace precisa la conjugación de varios caracteres en la acción reputada como juzgada, tales como: (i) que la cosa demandada sea la misma, (ii) que la demanda se funde sobre la misma causa, (iii) que sea entre las mismas partes y formuladas por ellas y contra ellas, con la misma cualidad (artículo 1351 del Código Civil dominicano). Lo anterior se ajusta a lo preceptuado por el legislador constituyente en el artículo 69.5 de la carta magna, el cual establece que «ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa».

9.7. Por efecto del principio de supletoriedad consagrado en el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11, conviene destacar que conforme el artículo 44 de la Ley núm. 834,² la cosa juzgada constituye un medio de inadmisión y «aunque estamos en presencia de un proceso constitucional, resulta procedente aplicar la indicada norma de derecho común».³

9.8. En ese orden de ideas, tal como fue expresado en la Sentencia TC/0803/17, del once (11) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), criterio ratificado en la Sentencia TC/0058/20, del veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020),

² Que abroga y modifica ciertas disposiciones en materia de Procedimiento Civil y hace suyas las más recientes y avanzadas reformas del Código de Procedimiento Civil Francés, del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978).

³ Tal como fue expresado en la Sentencia TC/0006/12, del veintiuno (21) de marzo del dos mil doce (2012)

Expediente núm. TC-04-2025-0115, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Julio César Falcón Rodríguez contra la Sentencia núm. 139, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de marzo de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

...cuando un juez o tribunal apoderado de un asunto comprueba que la cuestión litigiosa que le ha sido sometida fue judicialmente resuelta con anterioridad, se le impone en principio declarar la inadmisibilidad de la acción o del recurso, en virtud del principio de la autoridad de la cosa juzgada, siempre que resulten satisfechos los requisitos constitucionales y legales que atañen esta materia, a saber: la existencia de identidad de partes, de causa y de objeto; los cuales se verifican en el presente caso.

9.9. En virtud de las consideraciones expuestas precedentemente, la cuestión sometida en el presente recurso ya ha sido resuelta de manera definitiva e irrevocable por este tribunal, dando lugar a su inadmisibilidad por la existencia de cosa juzgada, tal como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados José Alejandro Ayuso, Sonia Díaz Inoa y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

En vista de los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Julio César Falcón Rodríguez contra la Sentencia 139, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de marzo de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, según lo dispuesto por el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

TERCERO: ORDENAR la comunicación, por Secretaría, de esta sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, el señor Julio César Falcón Rodríguez, y al recurrido, señor Nelson David Castillo González.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Fidas Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veintiuno (21) del mes de noviembre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL